



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUÍTO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC, -SECCIÓN CUARTA-.**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela – Incidente de Desacato.
<b>Radicado:</b>	11001 33 37 042 2018 00164 00
<b>Accionante</b>	Alexis Raymon Pataquiva Garay
<b>Accionada</b>	Ejército Nacional – Dirección de Sanidad

**INCIDENTE DE DESACATO**

Según el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, la persona que incumpla una orden del juez proferida con base en ese decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que se haya señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; además, la sanción ha de ser impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y ser consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Al respecto se puede afirmar que las decisiones de los Jueces Constitucionales, se deben entender como parte de la Jurisdicción Constitucional funcional o material, en el entendido que es a través de estos pronunciamientos que los jueces hacen efectivos los derechos consagrados en la carta política que son vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o privadas.

En cuanto al cumplimiento de los fallos de tutela esa Honorable Corporación ha precisado que:

*“Las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse. La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumplen, se viola no solo el artículo 86 de la C. P., sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental. El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo es perentorio.”<sup>1</sup>*

**CASO CONCRETO.**

En el fallo de primera instancia se amparó el derecho fundamental de petición, bajo las siguientes consideraciones:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia S U -1 1 5 8 de 4 de Diciembre de 2003. M .P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

*Conforme a lo anterior, y dado que no se está solicitando la prestación de atención médica en la demanda, estima el Despacho que lo procedente en este caso es amparar sólo el derecho de petición del demandante, pues no existe evidencia alguna de que se haya dado contestación a la petición que realizó el día 23 de febrero de 2017 para la realización de la junta médica laboral.*

Y en la parte resolutive se dispuso:

**TERCERO.- ORDENAR al EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, responda el derecho de petición incoado el día 21 de junio de 2018 por el demandante, de forma y de fondo.

Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” en sentencia del 13 de septiembre de 2018, modificó la decisión de tutela primera instancia, así:

*TUTÉLANSE los derechos fundamentales a la salud y al debido proceso del señor ALEXYS RAYMOSN PATAQUIVA GARAY, y en consecuencia ordenase al Director de Sanidad del Ejército Nacional que:*

*a). Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia le reactive los servicios médico asistenciales, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos hasta tanto le resuelva su situación médico laboral.*

*b). Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, le practique Junta Médica Laboral. Igualmente ordenase al mismo funcionario, que si de los resultados del examen de retiro se advierte que el accionante lo necesita, se le presten los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos a que haya lugar.*

#### **Tramite del Incidente de Desacato.**

Con auto de 22 de febrero de 2019 (fl.21-24) se ordenó iniciar el incidente de desacato, decisión que se notificó el día 25 del mismo mes (fl.25). Con auto de 7 de marzo se advirtió una causal de nulidad y se ordenó notificar a la entidad (fl.34). Con auto de 8 de marzo de 2019 se ordenó escuchar en declaración al accionante, diligencia que se cumplió el 18 de marzo (fl.37)

Con auto de 19 de marzo de 2019 (fl.81-84) se impuso sanción por desacato al Director de Sanidad del Ejército Nacional - Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño con arresto de tres días y multa de un Salario Mínimo. El superior al desatar el Grado de consulta declaró la nulidad de todo lo actuado, al no haberse realizado la notificación de manera expresa al sancionado, en consecuencia con auto de 28 de agosto de 2019 se ordenó la apertura contra dicho funcionario, y se le notificó personalmente el 30 del mismo mes.

El 25 de septiembre de 2019, se profirió sanción de multa y arresto en contra del al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño (fl.92-95), se requirió el cumplimiento mediante comunicación al correo el 26 del mismo mes. El 8 de octubre de 2019, el tribunal al tramitar la consulta, revocó la sanción de arresto y únicamente impuso la de multa así:

*“PRIMERO. DECLARAR que el Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño como Director de Sanidad del Ejército Nacional ha incurrido en desacato de la orden de tutela de 13 de septiembre de 2018.*

*SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior IMPONER al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño como Director de Sanidad del Ejército Nacional multa de un (01) Salario Mínimo Mensual Vigente, la cual deberá ser consignada a órdenes de la Nación en la Cuenta de multas y cauciones del Banco Agrario No. 3-0070000030-4.”*

El Juzgado profirió auto de obediencia el 29 de noviembre de 2019, y requirió el cumplimiento (fl.99), y mediante correos electrónicos enviados el 3 de diciembre, 16 de enero, 27 enero y los oficios 011 de 2020 de 29 de enero. (Folios 100 a 103)

El Oficial de Gestión Administrativa y Financiera DISAN Ejército, contesta aseverando que se dio cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto le fueron reactivados los servicios médicos al actor y el procedimiento Administrativo para la realización de la junta médica, se encuentra en curso, únicamente falta la realización de un concepto médico laboral.

En efecto, hay que señalar que el Despacho tenía conocimiento de la reactivación de los servicios médicos con anterioridad, por ello, mediante providencia de 25 de septiembre de 2020, se declaró el cumplimiento parcial del fallo de tutela, y se aclaró que únicamente queda pendiente verificar el cumplimiento de la orden relacionada con la realización de la junta médica.

***PRIMERO:** Declarar el cumplimiento de la orden de tutela contenida en el literal a de la sentencia de tutela de segunda instancia de 13 de septiembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto se acreditó que le fueron reactivados los servicios médicos asistenciales al accionante.*

***SEGUNDO:** Declarar el incumplimiento de la orden de tutela contenida en el literal b de la sentencia de tutela de segunda instancia de 13 de septiembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, comoquiera que a la fecha no se ha realizado la junta médica, o algún trámite o gestión, de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.*

De manera que, **el trámite del presente desacato ha continuado con el propósito de verificar el cumplimiento de orden dada en segunda instancia que se realice la junta médica laboral**, comoquiera que a la fecha no se ha realizado, ni tampoco se ha acreditado, algún trámite o gestión. Salvo que en la más reciente respuesta la entidad afirma: “a la programación de junta médica laboral, sólo falta la realización de un concepto médico laboral” (Ver folio 105 reverso)

### **El procedimiento para la convocatoria de la Junta Médica**

En el siguiente cuadro el Despacho presenta de manera esquemática el procedimiento para la realización de una junta médica, lo cual se considera necesario precisarlo para facilitar la verificación del fallo de tutela:

	Etapas	Descripción	Responsable
	Diligenciamiento de la ficha Unificada de retiro	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Para el personal que desea definir su situación medico laboral, deberá descargar la ficha médica por la página Web de la Dirección de Sanidad (DISAN)</li> <li>• Contando con la ficha en mención, el usuario deberá acercarse al Establecimiento de Sanidad Militar correspondiente para diligenciar la ficha de retiro</li> <li>• Una vez realizado lo anterior, el usuario debe allegar la mencionada ficha a la Oficina de Registro COPER donde se encuentra la sección de Medicina Laboral de la DISAN.</li> </ul>	Interesado y Establecimiento de Sanidad Militar

		<ul style="list-style-type: none"> <li>Es de aclarar que el interesado cuenta con un término de 2 meses contados desde la fecha en que presenta la novedad de retiro, para allegar en debida forma la ficha medica unificada.</li> </ul>	
2	<b>Calificación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Una vez recepcionada la ficha medica de retiro por la el área Medicina Laboral de la DISAN, será asignada a un médico evaluador para su calificación.</li> <li>El interesado deberá de manera participativa solicitar al área de medicina Laboral ya sea de manera verbal en las instalaciones donde se encuentra la Oficina o por medio escrito, se emitan las correspondientes solicitudes de conceptos médicos., para su correspondiente practica</li> </ul>	Área de Medicina Laboral (Comando De Personal - Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado
	<b>Concepto Médicos Definitivos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En esta etapa, el interesado deberá acercarse a la oficina de medicina Laboral en COPER o en la DIVISIONARIA de medicina laboral cerca al domicilio para reclamar las órdenes de los conceptos médicos.</li> <li>Se clara que es el Establecimiento de Sanidad Militar quien prestara los servicios de salud, asignando las citas correspondientes en las especialidades requeridas, para práctica de los conceptos en mención.</li> <li>Es de anotar que la consecución de los conceptos médicos definitivos varía por distintos factores, como es disponibilidad de citas, hasta la misma patología del personal.</li> <li>Es de resaltar que en esta etapa se pretende la recuperación integral del personal, lo cual implica que en muchos casos los conceptos demoren mientras el paciente se recupera, de igual forma dependiendo de la patología se pueden requerir exámenes, cirugías, remisiones.</li> <li>Por último, le recuerdo que se en esta etapa se trata de conseguir conceptos médicos definitivos y no parciales, lo cual implica que una complejidad aún mayor.</li> </ul>	Establecimiento de Sanidad Militar y el Interesado

Fuente: Dirección de Sanidad

Así las cosas, dadas las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la tutela por parte de la juez que instruye el Desacato, y en vista que la entidad ha acreditado la realización de acciones positivas para dar cumplimiento a la orden del fallo, se otorgará un plazo prudencial para enviar la sanción a ejecución, pues se advierte voluntad de cumplimiento.

### **En cuanto al a solicitud de levantamiento o inaplicación de sanciones**

Aunque durante el trámite del incidente de desacato se ha acreditado un cumplimiento parcial al fallo de tutela, no es posible acceder a la solicitud de levantamiento de la sanción hasta tanto, no se acredite la realización de la junta médica, conforme lo ordeno el Tribunal al desatar la impugnación contra el fallo de tutela:

*b). Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **le practique Junta Médica Laboral**. Igualmente ordenase al mismo funcionario, que si de los resultados del examen de retiro se advierte que el accionante lo necesita, se le presten los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos a que haya lugar.*

### **Requerimiento al accionante Alexis Raymond Pataquiva Garay.**

De acuerdo con el estudio que presentó el Juzgado con respecto a la actuación Administrativa para la realización de la junta médica, se establece que el trámite para la convocatoria no está a cargo exclusivamente de la Dirección de Sanidad, sino que requiere el compromiso del interesado: (solicitar y acudir a las citas y exámenes médicos, gestionar

la inclusión en base de datos y la fecha para la realización de la junta médica, procedimiento que se encuentra reglamentado en el Decreto 1796 del 2000, de manera que el Despacho, requerirá al interesado para que aporte prueba del cumplimiento de estos deberes. Se advierte, que el silencio del interesado constituirá un indicio para el Despacho que se encuentra conforme con el trámite impartido por la dirección de sanidad, y se procederá al cierre del incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá:

### **RESUELVE:**

**Primero.- REITERAR QUE SE CUMPLIÓ DE MANERA PARCIAL EL FALLO DE TUTELA** en cuanto a la orden contenida en el literal a de la sentencia de tutela de segunda instancia de 13 de septiembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto se acreditó que le fueron reactivados los servicios médicos asistenciales al accionante.

**Segundo.- DECLARAR QUE A LA FECHA PERSISTE EL INCUMPLIMIENTO** de la orden de tutela contenida en el literal b de la sentencia de tutela de segunda instancia de 13 de septiembre de 2018, **comoquiera que a la fecha no se ha culminado la actuación administrativa para la realización de la junta médica**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: REQUERIR A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD** que informe el estado del trámite para la convocatoria de junta médica del señor Alexis Raymon Pataquiva Garay, y en el evento que el trámite se encuentre interrumpido por la inacción del interesado, informe si ha iniciado el procedimiento para la declaratoria de abandono del tratamiento.

**Cuarto: SE REQUIERE AL SEÑOR ALEXIS RAYMON PATAQUIVA GARAY** para que acredite ante el juzgado el cumplimiento de sus deberes: (solicitar y acudir a las citas y exámenes médicos, gestionar la inclusión en base de datos y la fecha para la realización de la junta médica, según procedimiento que se encuentra reglamentado en el Decreto 1796 del 2000 explicado en la parte motiva.

**Quinto.- NEGAR LA SOLICITUD DE LEVANTAR LAS SANCIONES**, hasta tanto, no se acredite el cumplimiento total al fallo de tutela de segunda instancia, específicamente lo relacionado con el trámite de la junta médica.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**  
Juez

JCGM.

